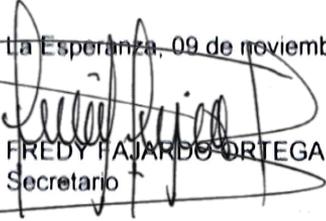




PROCESO VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE  
TRÁNSITO  
RADICACIÓN 2020-00066-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la presente demanda verbal de imposición de servidumbre de tránsito, fue radicada al correo institucional. Igualmente consultado el portal de antecedentes disciplinarios y URNA se tiene que el apoderado posee Tarjeta Profesional vigente, sin sanción alguna, en el SIRNA el correo electrónico registrado es el que reseñó en la demanda, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 09 de noviembre de 2020

  
FREDDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Esperanza, Norte de Santander, diez de noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, impetrada por FRANCISCO CUBIDES GARCIA a través de apoderado judicial contra ALIRIO SUAREZ ORTEGA, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería admitir la demanda conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora judicial a inadmitirla, para que se corrija lo siguiente:

- A. Deberá la parte actora adecuar la cuantía del proceso de conformidad con lo previsto al numeral 7º del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 ibidem.
- B. Aportar el dictamen sobre la constitución de la servidumbre de conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 376 del C.G.P., el que deberá cumplir con los requisitos del artículo 226 ibídem.
- C. Determinar con precisión el predio dominante, pues en el libelo genitor se indicó que el mismo se unificó, pero no aportó los documentos públicos que lo acrediten, en tal circunstancia deberá allegarlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.
- D. Establecer la clase de servidumbre que pretende (*continua o discontinua, si es de paso*) precisando los linderos de esta, el ancho de la franja y la distancia.
- E. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda si a ello hay lugar, una vez se adelante el dictamen.



F. Allegar el documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en las condiciones exigidas por el numeral 7° del artículo 90 C.G.P., por cuanto los inspectores de policía no son conciliadores en derecho.

G. Indicar el domicilio de las partes de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza, Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane las irregularidades señaladas. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se rechazará.

**TERCERO:** Reconocer al abogado WILFRIDO STAND GUTIÉRREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

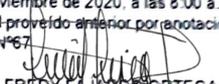
**CUARTO:** ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA  
ESPERANZA NORTE DE SANTANDER

Hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados electrónicos N°67

  
FREDY FAJARDO ORTEGA  
SECRETARIO